

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal

Manuel E. Tavares Espailat

Resolución No. 59, del Triunvirato, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Talleres Cima, C. por A., para la instalación de una industria para la fundición, extrusión y laminación del aluminio y otros productos relacionados con la misma.

G. O. No. 8808, del 20 de noviembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 59

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 26 de agosto de 1963, suscrito entre el Estado Dominicano y los Talleres Cima, C. por A., mediante el cual se concede a dicha compañía garantías, exoneraciones y exenciones de impuestos y otras facilidades, para la instalación en el país de una industria para la fundición, extrusión y laminación del aluminio, y otros productos relacionados con la misma;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 26 de agosto de 1963, suscrito entre el Estado Dominicano y los Talleres Cima, C. por A., de esta ciudad, mediante el cual se concede a dicha empresa garantías, exoneraciones y exenciones de impuestos y otras facilidades, para la instalación en el país de una industria para la fundición, extrusión y laminación del aluminio, y otros productos relacionados con la misma, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, representado por el Ministro de Industria y Comercio, señor Ramón Vila Piola, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2904, Serie 31, renovada con sello de Rentas Internas No. 327994, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Ciudadano Señor Presidente de la República, de fecha 7 de agosto del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará “EL ESTADO”, y “TALLERES CIMA, C. POR A.”, entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle Nicolás de Ovando esquina José Ortega y Gasset, de esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero, señor JAMES M. DOORLY, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Boy Scouts, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 11405, Serie 37, renovada con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato, en lo adelante se denominará “LA COMPAÑIA”.

POR CUANTO: “LA COMPAÑIA”, en sociedad con otros inversionistas nacionales y extranjeros, se propone constituir

una Compañía por Acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana una industria para la fundición, extrusión y laminación del aluminio, y otros productos relacionados con esta industria.

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" contará con los recursos económicos necesarios para llevar a afecto la completa instalación y desarrollo de su industria.

POR CUANTO: Para la instalación de esta industria "LA COMPAÑIA" necesitará importar las maquinarias y accesorios necesarios para la mecanización de la misma, así como las materias primas indispensables para esos fines que no se producen en el país.

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y el cumplimiento del propósito ya señalado que "LA COMPAÑIA" obtenga de "EL ESTADO" garantías, exenciones de impuestos y facilidades.

POR CUANTO: El artículo 34 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos.

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar "LA COMPAÑIA", a producir artículos de gran consumo en la República, que en el presente son importados totalmente, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas, y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros nacionales, así como propiciando el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizará dicha nueva industria.

POR CUANTO: "EL ESTADO" reconoce y admite que la industria "LA COMPAÑIA" es de las que deben serles alcanza-

das y extendidas algunas de las exenciones tributarias que el referido texto constitucional permite.

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio actual mantenido por “EL ESTADO” para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país.

POR CUANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: “LA COMPAÑIA”, en sociedad con otros inversionistas nacionales y extranjeros, se compromete a constituir una Compañía por Acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana, en el plazo no mayor de un año, salvo fuerza mayor que imposibilite la adquisición de las maquinarias o materias primas necesarias para la instalación y operación de su industria, una fábrica que tendrá por finalidad la fundición, extrusión y laminación del aluminio, y otros productos relacionados con la misma, con capacidad para satisfacer la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista inclusive, a la exportación de las mismas al extranjero.

ARTICULO SEGUNDO: “LA COMPAÑIA” se obliga a mantener su industria y condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: “LA COMPAÑIA” se compromete asimismo, a vender a los mayoristas y consumidores del país los artículos que se produzcan en su fábrica a precios inferiores de los productos similares de origen extranjero.

ARTICULO CUARTO: “LA COMPAÑIA” se compromete, igualmente, en compensación a la ayuda y facilidades que le

otorga "EL ESTADO" en el presente contrato, a vender directamente al Gobierno Dominicano, a las Fuerzas Armadas, a los Ayuntamientos y a las entidades públicas, para uso exclusivo de ellos, con un descuento de 10o/o (diez por ciento) sobre los precios que rijan para el público en el momento de hacer la operación.

ARTICULO QUINTO: La empresa que constituya "LA COMPAÑIA" podrá traspasar este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporaciones de derechos públicos, extranjeros.

ARTICULO SEXTO: Asimismo dicha empresa podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO SEPTIMO: "LA COMPAÑIA" se obliga, además, a ofrecer a los inversionistas dominicanos no menos de un 45o/o de la totalidad de las acciones de la empresa que constituya para los fines de este contrato.

ARTICULO OCTAVO: "EL ESTADO", por su parte, conviene en que la empresa que se propone constituir en el país "LA COMPAÑIA", para los fines ya mencionados, estará exonerada y exenta del pago, durante la vigencia de este contrato, de todos los derechos e impuestos de importación sobre el equipo, maquinarias y accesorios que se propone introducir al país para la instalación, funcionamiento y ampliación de su industria.

ARTICULO NOVENO: "EL ESTADO" conviene asimismo en exonerar a la empresa que constituya "LA COMPAÑIA", durante el término estipulado en el presente contrato, de todos los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima (aluminio en lingotes, etc.; metales para aleaciones, tales como cobre, manganeso, sílice, etc.; ácidos y soluciones químicas de metales; rollos de aluminio plano, etc.) para la fabricación de sus produc-

tos, y de igual manera “LA COMPAÑIA” estará exonerada de todos los derechos e impuestos que graven la exportación de los productos que ella elabore.

ARTICULO DECIMO: Queda expresamente entendido que la empresa que debe constituir “LA COMPAÑIA” estará sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier similar que lo sustituya; de los servicios de puertos y arrimo, y al impuesto sobre cargo, así como al de Patentes.

ARTICULO UNDECIMO: Queda entendido y convenido que si “EL ESTADO” otorga en lo sucesivo otras concesiones de la misma índole de la presente, en condiciones más favorables, la empresa constituida por “LA COMPAÑIA” adquirirá los mismos derechos y privilegios que se concedan a los nuevos concesionarios durante el período de este contrato.

ARTICULO DUODÉCIMO: Queda entendido, igualmente, que dicha empresa estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas o empresas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO DECIMO TERCERO: “LA COMPAÑIA” podrá introducir en el país el personal técnico necesario para el funcionamiento de la industria a instalar, el cual personal sólo permanecerá en la República el tiempo necesario para entrenar al personal nativo que le sustituirá.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Queda entendido, que el término fijado por las partes para la duración de este contrato es de diez (10) años, prorrogables.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Ministerio de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de "LA COMPAÑIA" de todas las obligaciones que ha asumido por este contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para el efectivo control de la obligación contraída por "LA COMPAÑIA" en los artículos tercero (3ro.) y séptimo (7mo.) de este contrato, ésta rendirá a los Ministerios de Industria y Comercio y Finanzas un informe anual sobre el resultado de las operaciones comerciales de la empresa que constituya, los cuales informes deberán verificar en los libros de "LA COMPAÑIA" inspectores de los citados Ministerios.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

RAMON VILA PIOLA,
Ministro de Industria y Comercio

JAMES M. DOORLY,
Presidente-Tesorero

YO, DR. SOL JOSE TOMAS REYES NOUEL, Abogado, Notario Público de los del número de este Distrito Nacional, CERTIFICO: que por ante mí comparecieron los señores Ramón Vila Piola, Ministro de Industria y Comercio, y James M. Doorly, el primero en representación del Estado Dominicano, y el segundo en representación de TALLERES CIMA, C. POR A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el documento presente, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos en dicho documento son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

DR. SOL JOSE TOMAS REYES NOUEL,
Abogado-Notario

Sello de R. I.
de RD\$3.00
No. 704046
26 - 8 - 63

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia; 101o. de la Restauración.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal

Manuel E. Tavares Espaillat

Resolución No. 59, que acepta la renuncia del Licenciado Emilio de los Santos y designa para la vacante producida en el Triunvirato, al Doctor Donald Reid Cabral.

G. O. No. 8820, del 25 de diciembre de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUVIRATO
En Nombre de la República**

NUMERO: 59

El Triunvirato, válidamente constituido.

CONSIDERANDO: Que el presente Gobierno se rige por la Constitución del 16 de septiembre de 1962;